



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 29766 del 23 de mayo de 2008**  
Bogotá, D.C.

Doctor

**ALVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ**

Superintendente de Puertos y Transporte

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Calle 13 No. 18 – 24 Estación de La Sabana

**BOGOTÁ D.C**

Asunto: Transporte  
Recopilación de pruebas

En atención al MT 29372 del 9 de mayo de 2008, mediante el cual solicita se estudie la viabilidad jurídica para que a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte se practiquen pruebas y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Código de Procedimiento Civil se refiere en el Título III del Libro Primero a la COMISION, en los siguientes términos :

“Artículo 31 Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede, en cuanto fuere menester.”

“Artículo 32 Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Cuando no se

trate de recepción o práctica de pruebas, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia, devolverá inmediatamente el despacho al comitente.”

“Artículo 34 Modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1, mod. 10. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

**Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.** La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordena agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

## **DE LAS PRUEBAS**

El Código de Procedimiento Civil sobre la prueba señala :

“Artículo 174 Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

“Artículo 178 Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.”

“Artículo 181 Modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1, mod.89. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará otra para que en la misma forma las practique.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, cuando se trate de inspección judicial que deba practicar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podrá ésta comisionar cuando lo estime conveniente.”

Visto lo anterior, considera este Despacho que no es viable jurídicamente comisionar a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte para que practique las pruebas (fotos, testimonios, informes, inspecciones, compilación de documentos), ya que el comisionado deberá tener las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue. La Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, le corresponde el control, la vigilancia y la inspección de las empresas de transporte, competencia que no se encuentra asignada a las Direcciones Territoriales de esta entidad.

Ahora bien, si se comisionara a las Direcciones Territoriales para la recepción de las pruebas dentro de las diferentes investigaciones que adelanta la Superintendencia de Puertos Y transporte, las actuaciones serían nulas, por la misma razón anteriormente señalada, es decir, por no tener facultad para la práctica de las mismas.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica